



REPUBLICA DE COLOMBIA
19807408900120220003100
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Carrera 17 No. 18-18- TIMBIO – CAUCA

Timbío (Cauca), 03 de junio de dos mil veintidós (2022).

PRO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DDO: CLAUDIA JAZMIN CHAUX BUESAQUILLO
RAD: 2022-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO 140

Viene a Despacho el presente proceso de la aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automóvil de placas HEQ-735, marca Renault, línea Sandero, bien dado en garantía al demandante por la obligación adquirida la cual fue incumplida. Instaurado mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en representación del RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en contra de la señora **CLAUDIA JAZMIN CHAUX BUESAQUILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27362256.

De la Revisión del presente proceso y sus anexos se observan las siguientes falencias.

1. Desatendiendo lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. -aplicable por la remisión de los artículos 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013-, la parte, no aportó el certificado de tradición del vehículo automotor con placas HEQ-735.
2. Revisar que la aprensión solicitada debe ser precedida de unos hechos y pretensiones que permitan al despacho establecer de manera clara y precisa la procedencia de la obligación, situación que no se avizora en el formato de la demanda.
3. Para efectos de determinar competencia, deberá manifestar en qué lugar del país, se encuentra circulando el automotor de placas HEQ-735, tratándose de asuntos en los que el objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó la garantía prendaria, [artículo 28.7 C.G.P.].

Por tanto a juicio del Despacho no es posible determinar admitir la presente demanda, considerando que no se cumplen los requisitos legales ya enunciados, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso. En consecuencia,

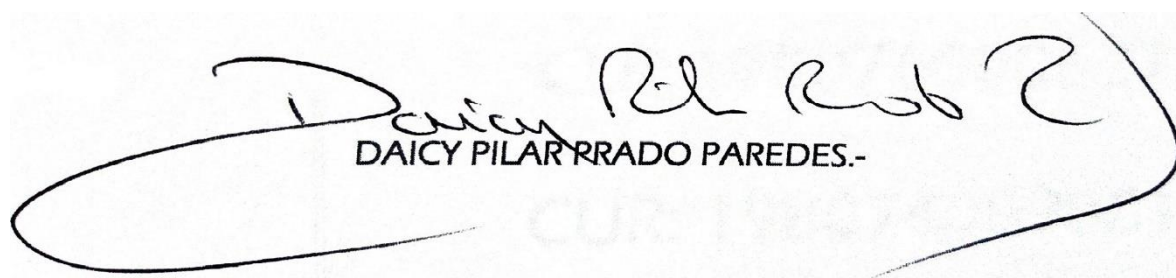
SE DISPONE:

Primero: Inadmítase la presente demanda para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, subsane lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

Segundo: Reconózcase personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, con cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, T.P No. 129.978 del C.S.J, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.030

Hoy, 06 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria